
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario n° 153/2002-A1. Sentencia n° 124 (16-03-2004)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. BAR SIN EQUIPO MUSICAL.

Fuente reproductiva de sonido no contemplada en solicitud Proyecto ni en concesión de licencia urbanística.

Mantenimiento de condiciones en licencia de apertura.

Desestimación del recurso.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a dieciséis de marzo de dos mil cuatro.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 153/02, seguidos a instancia de la entidad P., S.C., representada y defendida por el Letrado Sr. J.L. contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de 15 de marzo de 2002, por el que se resuelve otorgar licencia de apertura para la actividad de bar sin equipo musical, para el establecimiento denominado L.B., y contra el Acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de ese Ayuntamiento de fecha 28 de marzo de 2003 por el que, entre otros aspectos, se requiere a P., S.C. para que ajuste de inmediato la actividad a la condición de la licencia. El Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. D.G.R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20-05-02 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 15-03-02 arriba indicada. Mediante proveído de fecha 21-05-02, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 6-06-02, se dio traslado a la demandante que con fecha 11-09-02 presentó demanda, en la que se terminaba interesando la estimación íntegra del recurso, declarando nula y no conforme a derecho la resolución recurrida.

Mediante resolución de 13-09-02 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 9-10-02 oponiéndose a las pretensiones del actor y solicitando una sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. Mediante auto de fecha 10-10-02 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 27-12-02 se declaró concluso el periodo probatorio y acordado el trámite de conclusiones las partes presentaron sendos escritos en el trámite conferido al efecto y mediante resolución de 27-01-03 quedaron los autos conclusos para sentencia.

Mediante escrito de fecha 11-04-03 el Letrado de la parte actora Sr. Julián Lobera solicitó la ampliación del recurso contencioso administrativo al Acuerdo de la Alcaldía- Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28 de marzo de 2003, de la que se dio traslado para alegaciones a la Administración demandada por término de cinco días, acordándose por Auto de 14-05-03 la ampliación del recurso al Acuerdo citado y se reclamó la remisión del expediente administrativo correspondiente a la ampliación. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir demanda, presentándose la misma con fecha 21-06-03, y en cuyo suplico se interesaba la estimación íntegra de la ampliación del recurso. Mediante proveído de 30-06-03 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la

Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 23-07-03, oponiéndose a las pretensiones del actor y solicitando una sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso planteado. Recibido el recurso a prueba se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos. Transcurrido el periodo probatorio y acordado el trámite de conclusiones, las partes presentaron sendos escritos y mediante resolución de 28-11-03 quedaron nuevamente los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es doble, por un lado se impugna la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15-03-2002 por la que se concedía licencia de apertura para la actividad de Bar sin equipo musical denominado "L.B." sito en la Plaza San Felipe, en el aspecto relativo a la no autorización a tener fuente reproductora de sonido alguno. A dicho objeto, se acumuló posteriormente la impugnación formulada contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-03-2003 por el que se requiere a la demandante para que ajuste su actividad a los términos de la licencia concedida. Es obvia la relación entre ambas actuaciones, de manera que resuelta la primera de las impugnaciones, quedará también resuelta la segunda.

Deberá partirse de una somera referencia a los hechos tal como resulta del expediente administrativo y que servirán de clave para resolver el debate planteado. Con fecha 12-04-1988 se presentó en el Ayuntamiento de Zaragoza una solicitud de licencia de acondicionamiento e instalación; en la misma nada se dice sobre la existencia de equipo de música en el local, es cierto que no se renuncia a su existencia, pero también lo es que no se contiene referencia alguna a dicho tipo de instalación, pero es más si se acude a la Memoria del proyecto visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos (folio 54 del expediente administrativo) de fecha 8-04-1988, que es el que aparece citado de forma expresa en la licencia urbanística posteriormente concedida, en aquella Memoria se refiere expresamente que no se prevé instalación de equipamiento musical. En el proyecto visado con fecha 7-04-1988 del Colegio Oficial de Arquitectos, nada se dice de que esté prevista la instalación de equipo de música. De manera que a lo largo de la tramitación del expediente de licencia de acondicionamiento e instalación no existió solicitud alguna referente a equipo de música, pero es que aunque la hubiera tampoco tendría efectos, pues con fecha 25-06-1990 la Gerencia de Urbanismo concedió licencia Urbanística en la que se hacía constar expresamente que era sin equipo de música dicha licencia se notificó con fecha 24-07-1990 y la misma devino firme, pues no se interpuso recurso alguno.

SEGUNDO.- A lo dicho deberá añadirse que con fecha 17-05-91 presentó la actora solicitud de licencia de obras para construcción de una escalera de emergencia, aportando la actora copia de la licencia urbanística de 25-06-1990 antes referida. Es cierto que el informe de Bomberos de fecha 17-01-1992 relativo a deficiencias refiere que se trata de un Pub musical, consta después que con fecha 4-05-1994 se concedió. Licencia de obras para construcción de escalera de emergencia correspondiente a local-sótano destinado a bar sin equipo musical (folio 38 del expediente administrativo) conteniéndose en la propia licencia una nota expresa en la que se refiere a la licencia de 25-06-1990 y se mantienen expresamente las mismas condiciones que en aquella licencia. Consta que dicha licencia se notificó con fecha 13-06-1994, y nada se ha dicho por las partes sobre la interposición de recurso alguno contra dicha resolución, por lo que debe estimarse que la misma devino firme y consentida.

Así las cosas de lo expuesto hasta aquí resulta que las dos licencias

Urbanísticas de las que disponía el local, tanto la relativa al acondicionamiento e instalación como la que se refiere a la obra de la escalera, se están refiriendo de forma expresa a que se trata de un bar sin equipo musical y ambas licencias fueron consentidas por el interesado. En ninguno de los dos expedientes consta que se hubiera interesado una modificación-ampliación de la actividad incluyendo el equipo de música, lo que como se ha visto no se incluía en ninguno de los dos expedientes. No puede considerarse como una modificación o mejora de la solicitud la instancia presentada con fecha 27-07-1998 (folio 151 del expediente administrativo) pues es una solicitud referida a una ampliación de horarios, y nada se dice sobre que se trate de una ampliación o modificación de la licencia de acondicionamiento e instalación. Por otra parte, es conocida la tesis jurisprudencial conforme a la cual la mera tolerancia en el desarrollo de la actividad, e incluso el pago de impuestos y tributos por su desarrollo, no permite entender que de forma implícita se haya concedido la licencia.

TERCERO.- Deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, en cuyo artículo 36 a) 1. se establece la obligación de solicitar licencia para la construcción de cualquier local o recinto que vaya a destinarse a recreo o espectáculos públicos; en el apartado b) del mismo artículo se refiere a la necesidad de interesar igual licencia para realizar reformas o adaptaciones en un edificio ya construido. En los artículos 40 y siguientes se refiere a la licencia de apertura, que como señala el apartado 3 del precepto mencionado, tiene por objeto: "comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obras a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos".

Es decir, la licencia de instalación es un "prius" indispensable de la licencia de apertura, y no podrán autorizarse usos que no estén previstos en la primera. En el presente caso la licencia de instalación era para un bar sin equipo de música, y la licencia de apertura no puede dar más de lo contenido en la primera, de manera que sólo ampliando la licencia de instalación al equipo de música podría obtenerse la de apertura con ese mismo contenido. Si la de instalación impedía el uso de equipo musical, sólo a través de su ampliación podía autorizarse ese uso, sin que dependa, como parece pretender la parte de la existencia de una renuncia por parte del interesado.

Así las cosas, no procede sino la desestimación del recurso y concluir que la actividad impugnada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, y ello tanto la resolución de la Comisión de Gobierno de 15-03-02, pues la licencia de apertura no podía exceder los límites marcados de una forma clara por la de instalación, como la de la Alcaldía Presidencia de fecha 28-03-03, pues se limita a requerir a la demandante a que ajuste su actividad a los propios términos de la licencia que tiene concedida.

CUARTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes pues no se observa temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por P., S.C. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15-03-2002 por la que se concede licencia de apertura para la actividad de Bar sin equipo musical denominado "L.B." sito en la Plaza San Felipe, de esta Ciudad, y el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la

resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28-03-03 por la que se requiere a la entidad P., S.C. para que ajuste su actividad a los términos de la licencia concedida. Por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.